



Resolución No. CSJCOR23-816

Montería, diciembre 1, 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00603-00

Solicitante: Abogado, Yesid Medina Lagarejo

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fredy José Puche Causil

Clase de proceso: Nulidad de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-001-2018-00583-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 01 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 08 de noviembre de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 09 de noviembre de 2023, el abogado Yesid Medina Lagarejo en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por Jorge Luis Pardo Yáñez contra Aura Adela Barguil de Pardo, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2018-00583-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1- Con fecha 21/9/2015, presente el escrito para que se me reconociera personería jurídica, pero hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado, cosa diferente en relación con el apoderado de la parte demandada que si le reconoció personería jurídica, Siendo violatorio al derecho de defensa y debido proceso., es decir han transcurrido, ocho (8) años dos (2) meses y dieciséis (16) días, sin pronunciamiento por parte del juzgador. Hasta la fecha no se encuentra DIGITALIZADO EL EXPEDIENTE en la PLATAFORMA TYBA, siendo causal de Nulidad.

2- Con relación a la contestación de la excepción, no tuvo en cuenta las norma citadas para que tomara una decisión acorde al precedente judicial.

3- Hay un tiempo inexcusable para decir sobre una petición elevada, es decir del 6/8/2018, por lo tanto, han transcurrido cinco (5) año y tres (3) meses y no hay un pronunciamiento sobre la solicitud DE LA REFORMA DE LA DEMANDA dentro del proceso de referencia, y sí lo han hecho no se ha visto reflejado en la plataforma TYBA

4- Que ha pasado un tiempo inexcusable para decir sobre una petición elevada, es decir del 17/8/2018, por lo tanto han transcurrido cinco (5) año, dos (2) y diecisiete (17) días y no hay pronunciamiento sobre la solicitud de PREJUDICIALIDAD, y sí lo ha hecho no se ha visto reflejado en la plataforma TYBA.,

5- Con fecha 26/6/2018, se presentó DENUNCIA POR LOS POSIBLES DELITOS DE FRAUDE PROCESAL y otros CONTRA LOS DEMANDADOS correspondiéndole el

SPOA 23-001-60-99-050-201800-505 Que cursa actualmente en la fiscalía 7º Seccional de Montería

6- *Que ha pasado un tiempo inexcusable para decir sobre una petición elevada, el 22/10/2020, por lo tanto han transcurrido Tres (3) año y Dos (2) mes y quince (15) días, sin tener pronunciamiento sobre la solicitud DE RECUSACIÓN EN contra del Señor Juez FREDY PUCHES CAUSIL, en su condición de Director del despacho ,dentro del proceso de referencia, y sí lo han hecho no se ha visto reflejado en la plataforma TYBA*

7- *Que ha pasado un tiempo inexcusable para decir sobre una petición elevada, el 20/11/2020, por lo tanto han transcurrido Tres (3) año , tres (3) mes y quince (15) días, sin tener pronunciamiento sobre el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 13/11/2020, SIN HABERSE DECIDIDO PRIMERO SOBRE LA RECUSACIÓN dentro del proceso de referencia , y sí lo han hecho no se ha visto reflejado en la plataforma TYBA*

8- *Con fecha 24/3/2021, se presentó DENUNCIA POR LOS POSIBLES DELITOS DE PREVARICATO POR ACCIÓN Y OMISIÓN y otros EN CONTRA del Señor Juez FREDY PUCHES CAUSIL, en su condición de Director del despacho ,dentro del proceso de referencia, correspondiéndole el SPOA 23-001-60-99-102-2021-50658 Que cursa actualmente en la fiscalía 2º Ante el Tribunal del Distrito Judicial de Montería” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-468 del 10 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/11/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de noviembre de 2023, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Por la presente le comunico que mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA promovido por JOSÉ LUIS PARDO YÁNEZ contra AURA ADELA BARGUIL DE PARDO, con radicado N° 23001311000120180058300, se dispuso lo siguiente:

“1º- ADICIONAR al proveído calendarado 13 de noviembre de 2020, con un numeral sexto que reza:

SEXTO: “CONDENAR en costas a la parte demandante por resultar vencida en este juicio. Para efectos de su liquidación se fijan como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a diez (10) SMMLV”.

2º-Aceptar la revocatoria al poder hecha por el demandante JOSÉ LUIS PARDO YÁNEZ respecto del abogado Dr. YESID MEDINA LAGAREJO.

3º- Aceptar el desistimiento expreso del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.”

Dicho proveído será notificado por estado el día de mañana 17 de los cursantes.

Así las cosas, con la providencia aludida, se dio impulso al proceso en lo que estaba pendiente y que era el motivo de la vigilancia.”

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (1) documento: Providencia del 16 de noviembre de 2023. También inserta el link que redirige al expediente digital.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el abogado Yesid Medina Lagarejo, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto a los escritos presentados los días 21 de septiembre de 2015, 06 de agosto de 2018, 17 de agosto de 2018 y 20 de noviembre de 2020. Las peticiones relacionadas se refieren al reconocimiento de personería jurídica, reforma de la demanda, prejudicialidad, recurso de apelación y recusación.

Al respecto, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, informó a esta Seccional que, con providencia del 16 de noviembre de 2023, decidió adicionar a la providencia del 13 de noviembre de 2020 la condena en costas a la parte demandante. Decidió también, aceptar la revocatoria de la parte demandante dirigida al abogado Yesid Medina Lagarejo (quien presenta la vigilancia judicial administrativa), y aceptar el desistimiento expreso del recurso de apelación formulado, tal y como a continuación se muestra:

RESUELVE:

1°- ADICIONAR al proveído calendarado 13 de noviembre de 2020, con un numeral sexto que reza:

SEXTO: "CONDENAR en costas a la parte demandante por resultar vencida en este juicio. Para efectos de su liquidación se fijan como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a diez (10) SMMLV".

2°-Aceptar la revocatoria al poder hecha por el demandante JOSÉ LUIS PARDO YÁNEZ respecto del abogado Dr. YESID MEDINA LAGAREJO.

3°- Aceptar el desistimiento expreso del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente digital aportado por el funcionario judicial, se verifica que en providencia del 13 de noviembre de 2020 el funcionario judicial avocó conocimiento del proceso y, a su vez, declaró probada una excepción propuesta dentro del proceso, entre otras disposiciones:

RESUELVE:

1°.- Avocar el conocimiento del presente proceso.

2°.-Declarar probada la excepción mixta, propuesta como previa, denominada Prescripción extintiva de la acción de nulidad, conforme a lo expuesto.

3°.- Abstenernos de pronunciarnos respecto de la otra excepción mixta, por innecesario, ante el aniquilamiento de todas las pretensiones.

4°.- Reconocer al Dr. REYNALDO OLIVERA BUELVAS identificado con la cédula de ciudadanía número 78.023.504 y la Tarjeta Profesional 182.934, como apoderado sustituto de la demandada ADELA BARGUIL DE PARDO.

5°.- Esta decisión se notificará por estado y se enviará una copia de ella a los correos electrónicos de los apoderados actuantes para mayor transparencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL

Rad. 230013110001-2018-00583-00

Así mismo, se logró verificar un documento con fecha de autenticación del 04 de marzo de 2022, por medio del cual el demandante, señor José Luis Pardo Yáñez, revocó el poder conferido al abogado Yesid Medina Lagarejo, y desistió integralmente "*de cualquier escrito, trámite, solicitud, reforma, petición de prejudicialidad, pretensiones de la demanda, o cualquier memorial presentado en mi nombre*":

- **REVOCO** integralmente el poder por mí conferido al profesional del derecho Yesid Medina Lagarejo, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 11795463 y portador de la tarjeta profesional N° 220300.
- **DESISTO** de la recusación presentada por el togado el día 22 de octubre de 2020.
- **DESISTO** del **recurso de apelación** presentado por el abogado Yesid Medina en mi nombre, el día 20 de noviembre de 2020 contra la sentencia proferida por este Juzgado que declaró probada la excepción de prescripción (el día 13 de noviembre de 2020)
- **DESISTO** integralmente de cualquier escrito, trámite, solicitud, reforma, petición de prejudicialidad, pretensiones de la demanda, o cualquier memorial presentado en mi nombreen este litigio radicado 230013110001-2018-00583-00(radicado anterior de Cereté 2015-00124)

En ese orden de ideas, el abogado que solicitó el trámite de vigilancia, no se encuentra facultado para promover el presente mecanismo administrativo; toda vez que el poder otorgado fue revocado desde el 04 de marzo de 2022. Esta situación impide que acredite el requisito de interés legítimo para la formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa a que hace referencia el artículo 3° del acuerdo reglamentario:

*“ARTÍCULO TERCERO: Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa. **La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.**” (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

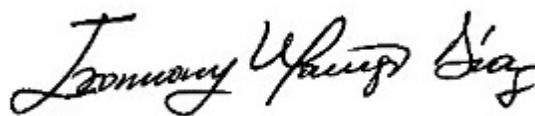
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00603-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de Nulidad de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por Jorge Luis Pardo Yáñez contra Aura Adela Barguil de Pardo, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2018-00583-00.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y al abogado Yesid Medina Lagarejo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl